



## RAD. 2021-00069-00

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

### INFORME SECRETARIAL:

Paso a su Despacho la demanda de acción de tutela de primera instancia, radicada con el N° 08-001-31-09-004-2021-00069-00, la cual es presentada por la cual es presentada por el señor CARLOS ANDRES SOLANO BARROS identificado con cédula de ciudadanía número 72.238.605 de Barranquilla, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, informándole que fue devuelta por la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien mediante A-034 de 2022 emitido dentro del proceso de Referencia: Expediente ICC-4089 de fecha 25 de enero de 2022, resolvió: *“Primero. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 24 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, dentro del trámite de la acción de tutela formulada por Carlos Andrés Solano Barros contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda. Segundo. REMITIR el expediente ICC-4089 al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar. ....”*

Tal como se observa en la página web del software de Justicia 21, esta acción de tutela nos correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el día 17 de septiembre de 2021, siendo las 2:13:18 pm, según lo consignado en el acta de reparto con secuencia 3114478; este juzgado la admitió en fecha septiembre 17 de 2021, pero posteriormente, con auto de fecha septiembre 24 de 2021, resolvió:

*1.- Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite a partir del auto del 17 de septiembre del presente año, inclusive. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

*2. - REMITIR la tutela radicada bajo el número 08-001-31-09-004-2021-00069-00, al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, para lo de su competencia, como quiera que sería una tutela masiva en relación con la de radicado No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00) DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS; DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA; VINCULADO: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA....”*

El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT propuso conflicto negativo de competencia y remitió el proceso a la Corte Constitucional y en este momento se recibe devuelta por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Se hace necesario la vinculación de:

1. La Gobernación del Departamento del Atlántico
2. Los aspirantes al cargo Profesional, denominación: Profesional Universitario perteneciente al nivel: Profesional código: 222 grado 07 OPEC 75366 - Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, de la entidad Gobernación del Atlántico.

Lo anterior, a fin de hacer extensivo el trámite tutelar a los terceros con interés legítimo.

De igual forma, se le que informa que el accionante solicita medida provisional con el fin de que se ordene a la CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda SUSPENDER la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto respondan su reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también sin tergiversar los argumentos de su reclamación. Lo anterior, hasta tanto se resuelva esta acción constitucional.

Se recibe el día de hoy a través del correo institucional y se le da trámite inmediatamente. Por lo anterior, sírvase proveer.

ASTRID PULIDO BALLÉSTEROS  
SUSTANCIADORA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08-001-31-09-004-2020-00031-00  
ACCIONANTE: YURI PAOLA SÁNCHEZ MEJÍA y STEFANIA SÁNCHEZ MEJÍA  
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN, VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR, Y AL DERECHO INTERNACIONAL DE REPATRIACIÓN VOLUNTARIA  
ACCIONADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, la CANCELLERÍA DE COLOMBIA, el CONSULADO COLOMBIANO EN BUENOS AIRES - ARGENTINA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

Efectivamente, se observa que la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante A-034 de 2022 emitido dentro del proceso de Referencia: Expediente ICC-4089 de fecha 25 de enero de 2022, resuelve lo siguiente:

*“Primero. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 24 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, dentro del trámite de la acción de tutela formulada por Carlos Andrés Solano Barros contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.*

*Segundo. REMITIR el expediente ICC-4089 al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar. .... ”...*”

Este juzgado atenderá lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante A-034 de 2022 emitido dentro del proceso de Referencia: Expediente ICC-4089 de fecha 25 de enero de 2022, que ordenó avocar el conocimiento de la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta el informe que antecede, este Despacho con el propósito de establecer si efectivamente ha habido vulneración o amenaza de violación de alguno o algunos de los derechos fundamentales constitucionales, cuya protección se implora a través de esta acción, conforme lo normado en el Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 es competente para conocer la presente tutela, razón por la cual se admitirá la acción de tutela y se notificará a las accionadas para que presenten sus descargos dentro del término de 2 días calendario.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional de protección solicitada, tenemos que dentro de la acción de tutela están consagradas en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 de la siguiente forma:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*  
(subrayas y negritas fuera del texto original).

Así las cosas el Juez tiene la facultad de decretar de oficio las medidas que considere necesarias para la protección cautelar de los derechos fundamentales señalados, siempre y cuando se cuente con elementos suficientes que demuestren la urgencia y la necesidad para evitar la consumación de un perjuicio de los derechos fundamentales, dado el arbitrario desconocimiento de la Constitución, sin embargo, como los presupuestos anteriores no fueron demostrados por el accionante, esta solicitud se denegará.

En efecto, en el sub-judice, con la medida no se enseña qué acto es urgente controlar y, por ende, cuál es el perjuicio que se ha de consumir en el interregno de tiempo que correrá desde la admisión de la presente acción de tutela hasta que se resuelva por el Despacho.



El sustento de la medida provisional solicitada en este caso es el mismo que el de la demanda de tutela, y esto no es admisible, ya que la medida provisional está diseñada para conjurar aquel acto que se configure entre la admisión de la demanda de tutela y su resolución, distinto de la pretensión final. De no ser así, se resolvería por el juez constitucional el objeto de la acción en el auto admisorio sin previa escucha de los accionados.

Por lo anterior, el despacho RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien mediante A-034 de 2022 emitido dentro del proceso de Referencia: Expediente ICC-4089 de fecha 25 de enero de 2022, que ordenó avocar el conocimiento de la presente acción de tutela.

2.- Admitir y tramitar la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor CARLOS ANDRES SOLANO BARROS identificado con cédula de ciudadanía número 72.238.605 de Barranquilla, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. E.S.P.

3.- VINCULAR a este trámite a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y A LOS ASPIRANTES AL CARGO PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO PERTENECIENTE AL NIVEL: PROFESIONAL CÓDIGO: 222 GRADO 07 OPEC 75366 - CONVOCATORIA N° 1343 DE 2019 - TERRITORIAL 2019 II, DE LA ENTIDAD GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

4.- Solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. E.S.P., a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y a los ASPIRANTES AL CARGO PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO PERTENECIENTE AL NIVEL: PROFESIONAL CÓDIGO: 222 GRADO 07 OPEC 75366 - CONVOCATORIA N° 1343 DE 2019 - TERRITORIAL 2019 II, DE LA ENTIDAD GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, información sobre los hechos denunciados y demás explicaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa. Dicha respuesta debe surtir en un término no superior de dos (2) días, recordando que su información es entendida bajo la gravedad del juramento.

5.- Ordénese a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO notifiquen a través de su portal Web o de cualquier medio disponible, a todos los vinculados en el numeral 3 de este auto, de la admisión de la presente acción de tutela, con el fin de garantizar de esta forma el ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones frente a los demás sujetos intervinientes

6.- No decretar la medida provisional de protección solicitada por el señor CARLOS ANDRES SOLANO BARROS, por las razones expuestas.

7.- Practíquense las demás pruebas que sean necesarias para esclarecer los hechos materia de la presente tutela.

8.- Por Secretaría notifíquese de manera eficiente a las partes y expídanse los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ANDRÉS VILLAMILDUARTE  
JUEZ